

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Judicial del Estado de Campeche”.*

Oficio VG/3087/2008
Asunto: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de octubre de 2008

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. Enrique Lanz Isaac y Margarita Pelcastre Rosado** en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Los CC. Enrique Lanz Isaac y Margarita Pelcastre Rosado, presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 14 de julio de 2007, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la C. licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarla presunta responsable de hechos violatorios de derechos humanos **en agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **130/2007-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

Los CC. Enrique Lanz Isaac y Margarita Pelcastre Rosado manifestaron en su escrito de queja lo siguiente:

“...1.- La licenciada VERÓNICA DEL CARMEN CARDOZA REJÓN VIOLA FLAGRANTEMENTE NUESTROS DERECHOS HUMANOS, al prefabricarnos acusaciones y hechos delictuosos de los que somos totalmente ajenos e inocentes y en forma ALTANERA, PREPOTENTE, violenta el principio de que el Ministerio Público en una Institución de Representación Social de Buena Fe, a todas luces trata de hacernos responsables de Hechos Delictuosos Inexistentes, como consta en el expediente de la Averiguación Previa número B.C.H.-2523/6ta/2007, en que ha coaccionado para que no se recepcionaran PRUEBAS que demuestran nuestra inocencia, y que nosotros JAMÁS HEMOS COMETIDO ACTO U HECHO QUE SE CALIFIQUE DE DELITO, se han violado el artículo 21 de la Constitución Política de la República y los Criterios Jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, sobre la obligación y facultades que tiene el Ministerio Público de practicar indagatorias, solicitar informes documentales, etc., a las autoridades para el esclarecimiento de los hechos contenidos en las indagatorias a su cargo. En el presente caso la licenciada VERÓNICA solamente pretende responsabilizarnos de hechos delictuosos que nunca han existido.

2.- El día 5 de junio del 2007 aproximadamente como a las ONCE DE LA MAÑANA. MARGARITA PELCASTRE ROSADO al regresar del mercado público Alonso Felipe de Andrade. Me dirigí al domicilio donde se encontraba mi nieta P.C.L.V., en el hogar de su abuela materna ANA MARÍA CRUZ LÓPEZ ubicado en la calle 38 cruzamiento con las calle s19-B y 25 de esta Ciudad, para llevarle frutas a mi nieta, al estar en la banqueta y frente a la portada de dicho predio, salió la señora

ANA MARÍA y en el umbral de su portada de acceso al predio, hablamos y de viva voz me dijo llévese usted a la niña P.C.L.V. y devuélvame la como a las 12:30 del día, entregándome de forma personal y directa la señora ANA MARÍA CRUZ LÓPEZ a la niña P.C.L.V., al llegar a mi domicilio y darme cuenta de que la niña P.C.L.V. tenía calentura me disponía a llevarla al médico, cuando llegó mi hijo ENRIQUE LANZ PELCASTRE a mi domicilio y le comente que la niña tenía calentura y que la llevaba al médico tomando mi hijo ENRIQUE a su hija P.C.L.V. me dijo que primero la llevaría a CASA DE JUSTICIA para que vieran el Estado en que se encontraba la niña y después la llevaría al médico, al rato me comentó mi hijo ENRIQUE que se quedaría con la niña por que él era su padre. Por la tarde fui a comunicárselo a la señora ANA MARÍA CRUZ LÓPEZ la decisión de mi hijo, llevándome mi esposo ENRIQUE LANZ ISAAC a bordo de su camioneta, que se quedó estacionado frente al predio de la referida señora ANA MARÍA y yo bajé y al comunicárselo la señora ANA MARÍA se subió a la paila de la camioneta y nos venimos con destino a nuestro domicilio y al tratar la señora ANA MARÍA de introducirse al interior de nuestro hogar, mi esposo ENRIQUE LANZ ISAAC le impidió el acceso y la señora ANA MARÍA lo agredió, rompiéndole su camisa y su cadena de oro que se ignora si la tomó Ana María por que se perdió dicha prenda de oro; la señora ANA MARÍA se retiró y se fue a la colonia 23 de julio a buscar a su hija MARISOL VIDAL CRUZ para comunicarle que me había dado a la niña y que ENRIQUE LANZ ISAAC se había quedado con la niña. Todo lo anterior quedó debidamente probado con testimoniales de las personas que lo presenciaron y que consta en la averiguación previa que se sigue en nuestra contra.

3.- ENRIQUE LANZ ISAAC, el día 5 de junio del 2007 a tempranas horas del día salí en unión de compañeros de trabajo del proyecto productivo de las Cooperativas de Cd. del Carmen "Granjas Acuícolas"

hacía el poblado de Abelardo L. Rodríguez, que se encuentra ubicado en el camino vecino del poblado de Chicbul, Sección Municipal de Sabacuy de esta Municipalidad y la hora que la denunciante y/o querellante y sus testigos de cargo dicen que ocurrieron los hechos inexistentes, yo ENRIQUE LANZ ISAAC me encontraba a 137 kilómetros aproximadamente de esta Ciudad como lo he dejado plenamente probado tanto con testimoniales como con la constancia expedida por autoridad del poblado en que se ubican las granjas acuícolas...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/1525/2007 VG/1624/2007 de fechas 18 de julio y 06 de agosto de 2007, respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia en el Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja motivo de investigación, petición atendida mediante el oficio número 669/2007 de fecha 13 de agosto de 2007, signado por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual adjuntó copia del oficio 319/6TA/2007 firmado por la C. licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen.

Mediante oficio VG/1534/2007, VG/1623/2007 y VG/1739/2007 de fecha 19 de julio, 06 y 16 de agosto de 2007, respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos BCH-2523/6TA/2007 iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con

sede en Carmen, Campeche, en contra de los CC. Enrique Lanz Isaac y Margarita Pelcastre Rosado, misma que fue proporcionada a este Organismo mediante oficio 721/2007 de fecha 27 de agosto de 2007.

Con fecha 11 de septiembre de 2007, compareció espontáneamente ante personal de este Organismo la C. Margarita Pelcastre Rosado, a quien se le dio vista del informe rendido por la autoridad responsable a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, aportara o en su caso señalara las pruebas que estimara convenientes, tal y como consta en la actuación de la misma fecha.

Mediante oficio VR/243/2007 de fecha 19 de septiembre de 2007, se envió el respectivo citatorio al C. Enrique Lanz Isaac a fin de que, el día 24 de septiembre del mismo año, compareciera ante personal de este Organismo con el objeto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho correspondiera, aportara o en su caso señalara las pruebas que estimara convenientes, diligencia que obra en la fe de comparecencia de la fecha fijada.

Con fecha 04 de octubre de 2007, compareció espontáneamente el C. Enrique Lanz Isaac, aportando como testigo de hechos al C. Rosendo Gallegos Castillo, quien manifestó su versión de los hechos que se investigan ante personal de este Organismo, diligencia que obra en la fe de comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 28 de noviembre de 2007, compareció espontáneamente el C. Enrique Lanz Isaac, aportando como testigos de hechos a los CC. Moisés Pérez Centeno y Nicolás Román Mondragón Martínez, quienes aportaron su versión de los hechos que se investigan ante personal de este Organismo, diligencias que obra en las fe de comparecencia de la misma fecha.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-El escrito de queja presentado por los CC. Enrique Lanz Isaac y Margarita Pelcastre Rosado de fecha 14 de julio de 2007.

2.-Copia simple del oficio 319/6TA/2007 de fecha 25 de julio de 2007, suscrito por la C. licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen.

3.- Copias certificadas de la constancia de hechos BCH 2523/6TA/2007 iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, en contra de los CC. Enrique Lanz Isaac y Margarita Pelcastre Rosado.

4.- Fe de Comparecencia de fecha 11 de septiembre de 2007, mediante la cual se hizo constar que se le dio vista a la C. Margarita Pelcastre Rosado, del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara o señalara las pruebas que considerara pertinentes.

5.- Fe de Comparecencia de fecha 24 de septiembre de 2007, mediante la cual se hizo constar que se le dio vista al C. Enrique Lanz Isaac, del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara o señalara las pruebas que considerara pertinentes, diligencia en la que el compareciente reorientó su queja al manifestar que su inconformidad radicaba en un presunto maltrato verbal recibido de parte de la titular de la sexta agencia del Ministerio Público de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen y no por la integración de la indagatoria BCH 2523/6TA/2007.

6.- Fe de comparecencia de fecha 04 de octubre de 2007, en la que se hizo constar que compareció espontáneamente el C. Enrique Lanz Isaac, presentado como testigo de hechos al C. Rosendo Gallegos Castillo, quien manifestó su versión sobre los hechos que materia de estudio.

7.- Fe de comparecencia de fecha 28 de noviembre de 2007, en la que se hizo constar que se presentó espontáneamente el C. Enrique Lanz Isaac ante personal de este Organismo, presentando como testigos presenciales de los hechos a los CC. Moisés Moreno Centeno y Nicolás Román Mondragón Martínez.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

Los CC. Enrique Lanz Isaac y Margarita Pelcastre Rosado manifestaron: **a)** que la licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, titular de la sexta agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, violentó sus derechos humanos al tratar de hacerlos responsables de hechos delictuosos inexistentes dentro de la constancia de hechos B.C.H. 2523/6TA/2008 en la que la referida servidora pública ha coaccionado para que no recibirles pruebas; **b)** que el día 05 de julio de 2007 aproximadamente a las 11:00 horas la C. Margarita Pelcastre Rosado regresaba del mercado con rumbo al domicilio de su nieta la menor P.C.L.V. la cual habitaba en el hogar de su abuela materna la C. Ana María Cruz López, con la finalidad de obsequiarle algunas frutas por lo que al estar frente a su domicilio salió la C. Cruz López, quien le indicó a la quejosa que si quería se llevara a la menor y que la regresara cerca de las 12:30 horas; **c)** que al llegar a su domicilio la C. Pelcastre Rosado se percató que su nieta tenía fiebre y al llegar su hijo el C. Enrique Lanz Pelcastre padre de la menor y percatarse de la situación decidió llevarla con un médico, no sin antes pasar ante un Juzgado Familiar del Estado a fin de que informar la condiciones en que se encontraba su hija y que no regresaría a su hija

con su madre; **d)** que por la tarde los quejosos acudieron al domicilio de la C. Cruz López para comunicarle la decisión de su hijo el C. Lanz Pelcastre de quedarse al cuidado de la menor P.C.L.V. siendo el caso que al comunicárselo la C. Cruz López salió de su casa y subió a la parte trasera de la camioneta en la que viajaban los quejosos retirándose del lugar con rumbo a su domicilio; **e)** que al llegar a casa de los quejosos la C. Cruz López intentó introducirse al domicilio lo cual fue impedido por el C Lanz Isaac a quien la C. Cruz López le rompió la camisa y una cadena de oro; **f)** que en la fecha señalada por las CC. Vidal Cruz y Cruz López el quejoso salió a temprana hora de su domicilio en unión de sus compañeros de trabajo del proyecto “Granjas Acuícolas” por lo que a la hora en los testigos y la denunciante sostienen que ocurrieron los hechos él se encontraba a 137 kilómetros de la ciudad.

En consideración a los hechos expuestos por los quejosos, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 669/2007 de fecha 13 de agosto de 2007, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de dicha dependencia, al cual se adjuntó el informe con número de oficio 319/6TA/2007 de fecha 25 de julio de 2007, firmado por la C. licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, titular de la sexta agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, quien señaló:

“... En lo referente al punto de hechos marcado con el número uno quiero manifestar que todo lo narrado es totalmente falso, ya que en ningún momento se les están prefabricando acusaciones y hechos delictuosos y que se le trate de un manera altanera, prepotente, o que se le este coaccionando para que no se le recepcionen pruebas, ya que la verdad de los hechos es la siguiente: Con fecha seis de junio de 2007, me encontraba realizando mis funciones como agente investigador del Ministerio Público en la cual soy la titular de la sexta

agencia investigadora del Ministerio Público del Fuero Común especializada en delitos cometidos a mujeres, menores, discapacitados y senescentes, cuando se presentó espontáneamente la C. Marisol Vidal Cruz, a presentar su formal denuncia por el delito de robo de infante en agravio de su menor hija P.C.L.V. y lesiones intencionales, en agravio de su señora madre la C. Ana María Cruz López, en contra de los CC. Enrique Lanz Isaac y Margarita Pelcastre Rosado, la cual fue atendida como cualquier ciudadano que se considera víctima de un hecho delictuoso o afectado en sus derechos, por lo que se procedió a iniciar la constancia de hechos bajo el número B-C.H.2523/6TA/2007, esto con la facultad que me confiere el artículo 16 y 21 constitucional, artículo 4 inciso a) fracción I, II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado , 23 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que se procedió a citar a los CC. Enrique Lanz Isaac y Margarita Pelcastre Rosado, para que rindieran sus declaraciones como probables responsables concediéndoles la garantía de audiencia y derecho de defensa, consagrados en los artículos 14 y 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales comparecieron el día y hora fijada para que rindieran sus declaraciones, y que lo hicieron sin presión ni coacción alguna de parte de esta autoridad, siendo asistidos por el C. José del Carmen Casanova Domínguez, persona condecorador del derecho, los cuales firmaron de conformidad sus declaraciones, mismas que han sido desahogadas y que hasta la presente fecha esta representación social, sigue realizando las investigaciones...”

De igual forma en el expediente que nos ocupa, obran las fe de comparecencia de fechas 11 y 24 de septiembre de 2007, mediante las cuales se les dio vista a los quejosos (CC. Margarita Pelcastre Rosado y Enrique Lanz Isaac), en ese orden respectivamente, del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, y una vez enterados del contenido de dicho documento manifestaron:

La C. Margarita Pelcastre Rosado indicó:

“... en cuanto al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado es falso ya que la licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón pues en ningún momento nos trato de manera digna y decorosa como nos merecemos ya que en todo momento cuando declaramos ante ella nos estuvo callando a mi, a mi esposo y a nuestro abogado el C. José del Carmen Casanova Jiménez además de regañarnos y gritarnos pues no nos dejaba expresarnos, de igual forma trató a los testigos de descargo que aportamos en al averiguación previa BCH-2523/6ª/2007 para sustentar nuestros dicho quienes nos manifestaron a mi esposo Enrique Lanz y a mi que la licenciada Cardoza Rejón los estuvo regañando desde que entraron a la agencia y los estuvo callando en todo momento, de igual forma en todo momento me hizo preguntas tendientes a que aceptara algo que yo no había cometido como es el robo de mi nieta lo cual negué en todo momento pues no fue así, de igual forma manipulo las declaraciones de los testigos de descargo pues me comentaron que la licenciada Cardoza Rejón les aseguraba que yo había aceptado el haberme robado a mi nieta lo cual en ningún momento acepté tal y como consta en mi declaración ministerial, sin embargo la representante social en todo momento intentó manipular la declaración de los testigos...”

Por su parte el C. Enrique Lanz Isaac manifestó:

“... en cuanto al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado en partes es cierto pero en otras no ya que la licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, agente del Ministerio Público titular de la sexta agencia con sede en esta Ciudad fue grosera y prepotente cuando mis esposa y yo rendimos nuestras respectivas declaraciones ministeriales pues a ambos en mas de una ocasión nos

dijo textualmente y gritando "Cállese señor usted habla hasta que yo le diga o hasta que yo le pregunte", lo mismo le dijo a mi esposa y de igual forma a un testigo aportado por nosotros de nombre Rosendo Gallegos Castillo quien cometió el error de preguntarle a que hora iba a pasar a declarar puesto que la hora de su cita ya había pasado, a lo que la referida licenciada le contestó groseramente y a gritos que en la parte de afuera decía a que hora se abría y se cerraba la agencia y que nadie tenía por que estarle preguntando nada ya que ella decidía quien pasaba y quien no. De igual forma la ultima ocasión en que fui citado por la licenciada Cardoza Rejón ella me quería obligar a que firma un documento que había realizado a lo que le dije que no lo firmaría puesto que mi abogado no se encontraba y que además yo no traía mis lentes por lo que no había podido leerlo a lo que la licenciada me contestó muy enojada que si no quería que no lo firmara y se lo informó a uno de sus superiores a lo que este le contestó que en ese caso consignara el expediente por lo que acudía con le Subprocurador y después de que explicó de que se trataba y que no era algo de relevancia y que no me afectaría firme dicha actuación, por lo que considero que si la licenciada me hubiera explicado de buena manera las cosas yo hubiera firmado el documento desde el principio, finalmente quiero agregar que **la única inconformidad tanto de mi esposa como mía es por el trato maltrato verbal de que fuimos objeto tanto mi esposa como yo en la presente queja es por el trato que me dio la licencia y no por la integración de la averiguación previa ni por el contenido de las diligencias desarrolladas en la misma sino por la forma en que fueron conducidas por la licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón quien nos trató de manera prepotente y grosera a nosotros y a nuestros testigos, en especial a la C. Marilú Almeida Cruz ya que la regaño y cuestionó del por que estaba declarando a nuestro favor...**"
(sic)

Finalmente y a preguntas expresas de parte del Visitador actuante **el C. Lanz Isaac refirió que no fue coaccionado de ninguna forma por parte de la Representante Social para que no le fueran recepcionadas sus probanzas ya que la propia licenciada Cardoza Rejón le solicitó testigos y pruebas de descargo.**

Continuando con la investigación los días 04 de octubre y 28 de noviembre de 2007, compareció espontáneamente el quejoso (C. Enrique Lanz Isaac) haciéndose acompañar en la primera de las fechas citadas por el C. Rosendo Gallegos Castillo y posteriormente, en la segunda fecha, por los CC. Moisés Moreno Centeno y Nicolás Román Mondragón Martínez, testigos que aportaron individualmente su versión sobre los hechos materia de estudio y de cuyo análisis podemos colegir lo siguiente:

- a) Los CC. Gallegos Castillo, Moreno Centeno y Mondragón Martínez coincidieron en referir que el C. Enrique Lanz Isaac les solicitó que aportaran su testimonio ante el agente del Ministerio Público y que llegado el día en pudieran ser atendidos se los haría saber.
- b) Igualmente concordaron en manifestar que días después el C. Lanz Isaac les indicó la fecha y hora en que deberían de acudir a rendir su testimonio (sin precisarla), por lo que al llegar la fecha desde temprana hora acudieron a las instalaciones de la sexta agencia del Ministerio Público de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de aportar su testimonio.
- c) Los CC. Moreno Centeno y Mondragón Martínez indicaron que después de varias horas de espera los CC. Lanz Isaac y Gallegos Castillo preguntaron al agente del Ministerio Público (licenciada Cardoza Rejón) en que momento tomaría la declaración de los testigos, a lo que la Representante

Social les informó gritándoles que ya sabían la hora en que serían atendidos; Posteriormente y después de algunas horas, la licenciada Cardoza Rejón les indicó a los CC. Lanz Isaac y Gallegos Castillo que no podría atender a los testigos en virtud de que era demasiado tarde por lo que optaron por retirarse y regresar al día siguiente, situación por la que los CC. Lanz Isaac y Gallegos Castillo se notaban muy molestos y decían encontrarse disgustados por la forma en que fueron tratados por la agente del Ministerio Público aludida.

- d) Que al día siguiente regresaron a las instalaciones de la sexta agencia del Ministerio Público en donde uno a uno rindieron sus testimonios para después retirarse del lugar.

Finalmente y a preguntas expresas de parte de personal de este Organismo **los CC. Moreno Centeno y Mondragón Martínez indicaron que no fueron maltratados verbalmente por la licenciada Cardoza Rejón y no escucharon la manera en la que los CC. Lanz Isaac y Gallegos Castillo fueron agredidos verbalmente** agregando que solo distinguieron que la licenciada alzaba la voz.

Continuando con las investigaciones y con la finalidad de contar con mayores elementos convictivos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa número BCH-2523/6ta/2007 iniciada por la denuncia presentada por la C. Marisol Vidal Cruz por los delitos de robo de infante y lesiones en agravio de su menor hija P.C.L.V. y su madre la C. Ana María Cruz López, respectivamente, en contra de los CC. Enrique Lanz Isaac y Margarita Pelcastre Rosado, indagatoria que fuera remitida oportunamente a este Organismo y en la cual se observan las siguientes diligencias de relevancia en relación al asunto que nos ocupa:

- Comparecencia espontánea de la C. Marisol Vidal Cruz, ante el agente del Ministerio Público de guardia adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a las 11:00 horas del día 06 de junio de 2007, por medio de la cual presentó formal denuncia en contra de los CC. Enrique Lanz Isaac y Margarita Pelcastre Rosado por el delito de robo de infante y lesiones en agravio de su menor hija P.C.L.V. y su madre la C. Ana María Cruz López, respectivamente.
- Declaración ministerial de la C. Ana María Cruz López, de fecha 06 de junio de 2007, en la que básicamente confirmó la versión de la C. Marisol Vidal Cruz y ratificó la denuncia en su agravio en contra del C. Enrique Lanz Isaac, por el delito de lesiones intencionales.
- Certificado médico de lesiones de fecha 06 de junio de 2007, elaborado a las 11:35 horas, por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico perito forense adscrito al Departamento de Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, dentro de la indagatoria número BCH-2523/6ta/2007, en el que se concluyó medularmente que la C. Ana María Cruz López se encontraba orientada en las tres esferas neurológicas y que presentaba equimosis de 8 X 6 cm en brazo derecho cara posterior secundario a contusión, ligero edema malar derecho y excoriación epidérmica de 1 cm en mejilla derecha, en el cuello presenta Excoriación epidérmica de 1.5 cm en cara anterior.
- Declaraciones ministeriales de los CC. Wilberth Alejandro Vidal Cruz y Meyli Almeida Cruz, de fechas 10 y 11 de junio de 2007, testigos de cargo.

- Declaración ministerial de la C. Margarita Pelcastre Rosado de fecha 14 de junio de 2007, en la cual negó los hechos que se le imputaban, indicando medularmente que el día 05 de junio de 2007 visitó a su nieta la menor P.C.L.V. con la finalidad de llevarle fruta y que al ver que la menor se encontraba triste y contando con el consentimiento de la C. Ana María Cruz López, se llevó a su nieta a su casa siendo el caso que al llegar a su domicilio se percató que la menor tenía fiebre y decidió informar de ello a su hijo el C. Enrique Lanz Pelcastre, padre de la menor, quien la llevó con un médico y posteriormente trasladó a la menor a un Juzgado para que vieran las condiciones en las que se encontraba, agregando que cerca de las cuatro de la tarde se trasladó a bordo de su camioneta hasta el domicilio de la C. Ana María Cruz López con la finalidad de informarle lo sucedido y que el padre de la menor la tenía bajo su cuidado, sin embargo al querer retirarse del citado predio la C. Cruz López les indicó que la acompañaría ya que iba a buscar a la menor subiéndose en la bodega de la camioneta, siendo que al llegar a su domicilio la C. Cruz López descendió de la camioneta e intentó entrar a su domicilio por lo que su esposo el C. Enrique Lanz Isaac le impidió el paso parándose en la puerta a lo que la C. Cruz López indicó que entraría a como diera lugar procediendo a rasgar la camisa de su esposo y a sujetarlo por el cabello.
- Declaración ministerial del C. Enrique Lanz Isaac, de fecha 14 de junio de 2007, en la cual refirió que se reservaba el uso de la voz y que presentaría su declaración por escrito, documento que fue anexado en la parte final de la diligencia en comento y en el cual obra su versión sobre los hechos. De la misma forma en la parte final de dicho documento se observa que el C. Lanz Isaac, solicitó al agente del Ministerio Público se tomara la declaración de 3 personas con las que se encontraba en el ejido Abelardo L. Rodríguez, Sabancuy, Carmen, Campeche, la declaración de su hijo el C. Enrique Lanz Pelcastre así

como la declaración de testigos que presenciaron los hechos y al final del documento en cuestión se aprecia un acuerdo emitido por el Representante Social en el que acordó otorgar al declarante un término no mayor a tres días hábiles para aportar las pruebas necesarias a su favor.

- El escrito sin fecha firmado por los CC. Enrique Lanz Isaac, Margarita Pelcastre Rosado y José del Carmen Casanova Rodríguez, dirigido al C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, mediante el cual le solicitan el desahogo de las pruebas ofrecidas durante sus respectivas declaraciones ministeriales en virtud de que el agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria presuntamente pretendía dejarlos en estado de indefensión y en el cual se detallaron las diversas probanzas ofrecidas por los presuntos responsables.
- En virtud del escrito referido en el punto que antecede el citado Director de Averiguaciones Previas giró el oficio número 118/D.A.P.-CARMEN/2007 de fecha 21 de junio de 2007 dirigido a la C. licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, titular de la sexta agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, mediante el cual y en atención de la solicitud de los CC. Enrique Lanz Isaac y Margarita Pelcastre Rosado, le instruye a efectos de que proceda a determinar lo conducente con respecto a las garantías de audiencia y derecho de defensa.
- El acuerdo de fecha 26 de junio de 2007 mediante el cual la citada licenciada Cardoza Rejón, acordó medularmente que respecto a sus peticiones realizadas por los CC. Enrique Lanz Isaac y Margarita Pelcastre Rosado, (probables responsables) no era posible girar oficio al

Juez Primero Familiar en virtud de que la carga de la prueba le corresponde a los acusados y le otorgo un termino de tres días para el ofrecimiento de dicha probanza, de igual forma fijo fecha y hora para la presentación de los testigos ofrecidos (entre las 09:00 y las 12:30 horas del 27 de junio de 2007), así como el apercibimiento relativo a que de no presentar a sus testigos de descargo y de no presentar la documental ofrecida en las fechas y horas señaladas se les tendrían por desechadas, así como el oficio donde se les notifica a los quejosos el acuerdo comentado.

- Declaraciones ministeriales en calidad de testigos de descargo de los CC. Rosendo Gallegos Castillo, Moisés Pérez Centeno, Ricardo Alpuche Narváez, Luis Gómez Ricardez, Nicolás Román Mondragón Martínez, Enrique Lanz Pelcastre, Rosa Virginia Morales Pérez, Carlos Manuel Sosa Rodríguez y Marilú Almeida Cruz, testimonios rendidos con fecha 27 de junio de 2007.
- El escrito sin fecha firmado por los CC. Enrique Lanz Isaac, Margarita Pelcastre Rosado y José del Carmen Casanova Rodríguez, dirigido al C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, mediante el cual solicitaron una prorroga de diez días hábiles para la presentación de las constancias del juicio civil de perdida de patria potestad promovido por su hijo el C. Enrique Lanz Pelcastre.
- Acuerdo de fecha 17 de julio de 2007, en el cual se acordó conceder el término de cinco días hábiles a los quejosos para la presentación de la documental ofrecida, apercibiéndoles que de no presentar dicha probanza en el término concedido, la indagatoria en cuestión seria enviada al departamento de consignaciones para su estudio, acuerdo

debidamente notificado mediante oficio 293/6TA/2007 de la misma fecha.

- El escrito de fecha 18 de julio de 2007, suscrito por el C. Enrique Lanz Pelcastre, dirigido a la referida licenciada Cardoza Rejón, mediante el cual exhibió copia del escrito de demanda del Juicio Civil de Perdida de Patria Potestad en contra de la C. Marisol Vidal Cruz y solicitó que por conducto la dicha Representación Social se pidieran copias certificadas de dicho Juicio Civil.
- Acuerdo de fecha 21 de julio de 2007, en el cual se acordó girar oficio al Juez Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con la finalidad de solicitarle copias certificadas del juicio de perdida de patria potestad promovido por le C. Enrique Lanz Pelcastre en contra de la C. Marisol Vidal Cruz.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Antes de entrar al estudio de la inconformidad de los quejosos, cabe mencionar que con fecha 24 de septiembre de 2007, se dio vista al C. Enrique Lanz Isaac, del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable diligencia en la que el compareciente manifestó su deseo de reorientar su queja en virtud de que su desacuerdo radicaba en un presunto maltrato verbal por parte de la titular de la sexta agencia del Ministerio Público de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen y no por la integración de la indagatoria BCH 2523/6TA/2007, sin embargo resulta oportuno realizar las siguientes consideraciones respecto de los señalamientos realizados por los quejosos en su escrito inicial de queja.

En primer término procederemos a analizar el dicho de los quejosos en el sentido de que la licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, titular de la sexta agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, trató de hacerlos responsables de hechos delictuosos inexistentes dentro de la constancia de hechos B.C.H. 2523/6TA/2008, señalamiento en el cual contamos con lo siguiente:

Por un lado la versión ofrecida por la autoridad denunciada en la cual, la licenciada Cardoza Rejón (servidor público señalado como responsable) informó que al estar realizando sus funciones como Representante Social, con fecha 06 de junio de 2007 **se presentó espontáneamente la C. Marisol Vidal Cruz** con la finalidad de interponer denuncia por el delito de robo de infante en agravio de su menor hija P.C.L.V. y lesiones intencionales, en agravio de su madre la C. Ana María Cruz López, en contra de los CC. Enrique Lanz Isaac y Margarita Pelcastre Rosado, procediendo a dar inicio a la constancia de hechos número B-C.H.2523/6TA/2007, **en la cual citó a los quejosos con el fin de recabar sus declaraciones en calidad de probables responsables concediéndoles la concedió la garantía de audiencia y derecho de defensa**, los cuales fueron asistidos por el C. José del Carmen Casanova Domínguez, persona conocedora de derecho, agregando que los hoy quejosos firmaron de conformidad sus respectivas declaraciones, mismas que fueron debidamente desahogadas.

Por otra parte contamos con copias certificadas de la constancia de hechos B-C.H.2523/6TA/2007 en las cuales se puede apreciar la comparecencia espontánea de fecha 06 de junio de 2007, de la C. Marisol Vidal Cruz por medio de la cual interpuso formal querrela por el delito de robo de infante y lesiones, la comparecencia de la C. Ana María Cruz López, de la misma fecha, en la cual formalizó su querrela en contra del C. Enrique Lanz Isaac por el delito de lesiones así como el certificado médico realizado a la C. Cruz López por personal médico adscrito a la referida Subprocuraduría, en el cual se hizo constar que presentaba equimosis en brazo derecho secundario a contusión, ligero edema malar,

excoriación en la mejilla derecha y excoriación epidérmica en cuello, documentales de las cuales se puede advertir en primer término la espontaneidad con la que acudieron las CC. Vidal Cruz y Cruz López, ante la Representación Social a denunciar un hecho que consideraron como delictivo y el resultado de los hechos vertidos en sus respectivas comparecencias que se vio materializado con la elaboración del certificado médico antes aludido, actuaciones en las que no es posible advertir dolo o mala fe de parte de la Representación Social al iniciar la constancia de hechos ya mencionada en contra de los quejosos, ya que la licenciada Cardoza Rejón únicamente dio cumplimiento a sus responsabilidades y facultades que legalmente le competen como agente investigador del Ministerio Público, lo que a su vez se ve robustecido con el seguimiento que las denunciantes (presuntas víctimas) dieron a sus denuncias al presentar por su conducto, con fecha 28 de junio de 2007, a las CC. Dora Emilia Hernández y Yenía Flores Salvatierra como testigos de hechos y aportar impresiones fotográficas a la investigación, contribuciones de las denunciantes en las que se aprecia su interés en el seguimiento y continuidad de la indagatoria en comento.

Abundando en lo anterior y a fin de determinar la legalidad de la actuación de la autoridad señalada como responsable cabe hacer mención de las siguientes disposiciones legales que, en relación al caso que nos ocupa) medularmente señalan algunas de las facultades, atribuciones y responsabilidades de la Representación Social.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 21.- Primer Párrafo.

(...)

“La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”

(...)

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche:

Art. 3.-

“...Corresponde al Ministerio Público:

*I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, **con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias;***

(...)

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

Art. 4

“...Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A) Por cuanto a la Averiguación Previa

*I. **Recibir denuncias o querellas sobre actos u omisiones que puedan considerarse como delitos;***

*II. **Investigar los delitos del orden común hechos de su conocimiento y de los cuáles sean competentes,***

Habiendo observado lo anterior y dejado por sentado algunas de las facultades, atribuciones y responsabilidades que corresponden a la Representación Social, entre las cuales se encuentran la recepción de denuncias o querellas sobre actos

u omisiones que puedan considerarse como delitos, su investigación, la recepción de declaraciones de los probables responsables y la realización de diligencias inherentes a las indagaciones que practica, podemos considerar que resultó correcto al actuar de la autoridad señalada como responsable que ante la **comparecencia espontánea** de las CC. Marisol Vidal Cruz y Ana María Cruz López, las cuales manifestaron hechos que consideraban como delictivos, procedió a recibir sus denuncias y dar inicio a la indagatoria C.H.2523/6TA/2007, de la misma forma fue legalmente permisible el envío de los respectivos citatorios a los probables responsables (quejosos) con la finalidad de recabar su versión respecto de los hechos que se les imputaban y quienes posteriormente rindieron su declaración ministerial para recibir las declaraciones de los testigos aportados por ambas partes, por lo que tomando en consideración la espontaneidad de las comparecencias de las denunciantes y que las actuaciones ministeriales se limitaron a dar cumplimiento a las responsabilidades y ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden a la Representación Social, acciones que encuentran sustento jurídico en los ordinales ya señalados y aunado a que de las actuaciones ministeriales no es posible advertir dolo o mala fe de parte de la Representación Social que haga suponer un interés diverso al del debido cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades legalmente establecidas, este Organismo considera que no existen elementos de prueba para considerar que la licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, titular de la sexta agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, incurriera en la violación a derechos humanos calificada con **Falsa Acusación** en agravio de los CC. Enrique Lanz Isaac y Margarita Pelcastre Rosado.

Ahora bien, en cuanto a lo expresado por los CC. Lanz Isaac y Pelcastre Rosado en el sentido de que licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, titular de la sexta agencia del Ministerio Público coaccionó para que no se les recibieran pruebas que demostraban su inocencia, contamos por un lado con la versión oficial en la cual la citada licenciada Cardoza Rejón se limitó a negar el

señalamiento realizado por los quejosos, de igual forma contamos con las copias certificadas de la indagatoria antes referida en las cuales es posible apreciar que los quejosos presentaron varios escritos por medio de los cuales solicitaron el desahogo de diversas probanzas entre las cuales podemos citar la recepción de nueve (9) declaraciones de testigos de descargo y la solicitud para que, por medio del agente del Ministerio Público, se requiriera al Juez Primero de lo Familiar copia certificada del expediente relativo al juicio de pérdida de patria potestad, guarda y custodia promovido por el C. Enrique Lanz Pelcastre en contra de la C. Marisol Vidal Cruz. De igual forma fue posible percatarnos de que a las solicitudes antes mencionadas recayeron diversos acuerdos en los cuales se acordó fijar fecha y hora para la recepción de los nueve (9) testigos de descargo, mientras que en relación a la solicitud de las copias del juicio civil en un principio la autoridad ministerial negó tal petición bajo el argumento de que la carga de la prueba le correspondía a los propios acusados, sin embargo, posteriormente y ante la insistencia de los probables responsables así como la necesidad de contar con las referidas copias en la indagatoria aludida, la autoridad ministerial accedió a solicitar las mismas mediante oficio 312/6TA/2007 de fecha 21 de julio de 2007.

Argumentación anterior de la cual es posible advertir que todas y cada una de las probanzas ofrecidas por lo quejosos fue debidamente acordada y desahogada por parte de la autoridad señalada como responsable, por otra parte si bien es cierto que inicialmente la autoridad se negó a requerir por su conducto copia certificada del expediente de juicio de pérdida de patria potestad, guarda y custodia antes mencionado, no menos cierto es que con posterioridad se dio cumplimiento a dicha solicitud por lo que si en un principio pudieron haberse sentido agraviados los quejosos ante la negativa de la autoridad, dicha situación se vio subsanada con la petición de la Representación Social de las copias señaladas, motivos por los cuales podemos concluir que a los quejosos les fueron recibidas, acordadas y desahogadas las probanzas ofrecidas, aunado a lo anterior contamos con el dicho del propio C. Lanz Isaac quien en la diligencia de vista y a pregunta expresa refirió textualmente ***“que no fue coaccionado de ninguna forma por parte de la***

Representante Social para que no le fueran recepcionadas sus probanzas ya que fue la propia licenciada Cardoza Rejón quien le solicitó testigos y pruebas de descargo”, dicho que nos permite inferir que la autoridad señalada fue respetuosa de las garantías de audiencia, de seguridad jurídica y de derecho de defensa, luego entonces, no existen elementos para determinar que CC. Lanz Isaac y Pelcastre Rosado fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** por parte de licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, titular de la sexta agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Seguidamente y como ha quedado anotado al inicio del presente apartado con fecha 24 de septiembre de 2007, en la diligencia de vista del informe rendido por la autoridad denunciada el C. Enrique Lanz Isaac, manifestó su deseo de reorientar su queja refiriendo que su desacuerdo radicaba en un presunto maltrato verbal por parte de la titular de la sexta agencia del Ministerio Público de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por su parte y contrario al dicho de los quejosos, obra la versión de la referida licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, quien se limitó a manifestar que era totalmente falso que haya tratado de manera altanera o prepotente a los quejosos, así mismo contamos con la versión de los CC. Gallegos Castillo, Moreno Centeno y Mondragón Martínez, testigos ofrecidos y presentados por el C. Enrique Lanz Isaac (quejoso) los cuales medularmente coincidieron en referir que no recordaban el día en que acudieron como testigos de descargo del C. Lanz Isaac, **quien les indicó la fecha y hora en que acudirían a rendir su testimonio**, ante la sexta agencia del Ministerio Público de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, siendo el caso que al llegar el día de su declaración acudieron desde temprana hora a las referidas instalaciones en donde esperaron por varias horas afuera de la referida agencia investigadora sin que fueran atendidos, por lo que los CC. Lanz Isaac y Gallegos

Castillo ingresaron a la citada agencia y preguntaron al agente del Ministerio Público (licenciada Cardoza Rejón) en que momento se recabarían las declaraciones de los testigos, a lo que **ésta contestó gritándoles** que ya sabían la hora en que los atendería, mas tarde y después de varias horas fueron informados por la misma licenciada Cardoza Rejón que **no podrían ser atendidos ese día** en virtud de día que era demasiado tarde, **por lo que tanto el C. Lanz Isaac como los testigos que lo acompañaban optaron por regresar al día siguiente**, fecha en la que los testigos rindieron sus respectivas declaraciones para finalmente retirarse del lugar, a preguntas expresas **dos de los tres testigos mencionados refirieron a personal de este Organismo que por su parte no fueron maltratados verbalmente por la licenciada Cardoza Rejón, y en relación al supuesto maltrato verbal de la referida servidora pública hacia los CC. Lanz Isaac y Gallegos Castillo indicaron que no escucharon dicha agresión verbal** y que solo pudieron distinguir que la licenciada alzaba la voz.

Ahora bien, si tomamos en consideración que según los CC. Gallegos Castillo, Moreno Centeno y Mondragón Martínez, el primer día en que acudieron a la sexta agencia del ministerio Público ocurrieron los hechos de los que se inconforma el C. Lanz Isaac (maltrato verbal) por lo que optaron por regresar hasta el día siguiente cuando rindieron sus respectivas declaraciones (27 de junio de 2007), **por lo que podemos precisar que el presunto maltrato verbal ocurrió el día 26 de junio de 2007.**

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario observar nuevamente el contenido de la constancia de hechos referida anteriormente, en la que podemos advertir que la Representación Social emitió un acuerdo de fecha **26 de junio de 2007**, (notificado a los quejosos en esa misma fecha), en el que se acordó que el deshogo de **los testimonios de descargo** se llevaría a cabo **al día siguiente, es decir, el día 27 de junio de 2007, entre las 09:00 y las 12:30 horas**, declaraciones que, según constancias, **fueron debidamente recabadas en la fecha y horas indicadas**, es decir, que documentalmente los testigos de

descargo entre los cuales se encuentran los CC. Gallegos Castillo, Moreno Centeno y Mondragón Martínez, únicamente estuvieron presentes en las instalaciones de la sexta agencia del Ministerio Público de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado el día 27 de junio de 2007 y no un día antes (26 de junio de 2007) fecha en la que presuntamente ocurrió el maltrato verbal del cual se inconforma el C. Lanz Isaac, por lo que es posible determinar que no existen elementos que sustenten una presunta irregularidad atribuible a la licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, titular de la sexta agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que tampoco se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** en agravio de los quejosos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que de las evidencias recabas por este Organismo, se determina que no existen elementos para acreditar que los CC. Enrique Lanz Isaac y Margarita Pelcastre Rosado, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación y Violación al Derechos de Defensa del Inculpado** por parte de la C. licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

SEGUNDA: Que de las evidencias recabadas por este Organismo, se determina que los CC. Enrique Lanz Isaac y Rosendo Gallegos Castillo no fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** por parte de la C. licenciada Verónica del Carmen Cardoza Rejón, agente del Ministerio Público

adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

CUARTA: En sesión de Consejo celebrada el día 24 de septiembre de 2008, sus integrantes aprobaron el presente Acuerdo de no Responsabilidad.

QUINTA: El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente **130/2007-VG/VR**
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LAAP